RAWSON, 17 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A., M. I. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO (Expte. N° 103/2024)" (Expte. Nº 26.116 - Año 2024).**----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que la Provincia del Chubut interpone recurso de queja por apelación denegada, el día 6 de agosto de 2024, a las 01:30 hs. (CRU008061000000082403-9) ante este Superior Tribunal de Justicia, contra el punto 1°) de la Sentencia Interlocutoria N° 163/2024-CANO, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación deducido contra la Sentencia Interlocutoria N° 150/24 del día 01 de julio de 2024, dictada en forma unipersonal por el Dr. Günther E. Flass, Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, solicitando se revoque la misma y se conceda el recurso interpuesto. --

------ **2.** En el punto II., expresa que en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad requeridos por la norma, detalla las copias que acompaña. Además, hace saber las fechas requeridas en cumplimiento del inc. 2° del art. 284 del CPCC.----------

------ Luego en el punto III, efectúa una cronología de los hechos y actuaciones procesales ocurridas.----------

------ Principia explicando que la parte actora el día 29/4/2024, promovió la acción de amparo, por la que solicita una medida cautelar innovativa con el objeto que se ordene a la Provincia del Chubut a que le asigne funciones acordes a su categoría de Maestra de Grado Titular, en un establecimiento educativo situado en la localidad de Lago Puelo, hasta el dictado de la sentencia de fondo. ----------

---- Expone que dicha cautelar fue acogida por el Tribunal, que dispuso mediante Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 CANO, de fecha 01/7/2024 "… que la Dirección de la Escuela N° 167 "Crucero A.R.A. General Belgrano" de Rawson, se abstenga de iniciar actuaciones sumariales en contra de la actora por incumplimiento de las funciones como maestra de grado titular en esa dependencia."----------

------ Menciona que el 03/7/2024, la actora incorporó un escrito denunciando hechos nuevos y solicitando la ampliación de la medida de no innovar (ID 1553880). ----------

------ Refiere que esta medida también fue acogida por el Tribunal a través de la Sentencia Interlocutoria N° 156/2024, de fecha 5/7/2024, por la cual dispuso que el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut debe abstenerse de iniciar o ejecutar actuaciones sumariales en contra de la Sra. M. I. A. DNI X., maestra de grado titular de la Escuela N° 167 "Crucero A.R.A. General Belgrano" de Rawson. ----------

------ Precisa que apeló ambas sentencias, mediante ID 1558329, el día 8 de julio de 2024 a las 00:58 hs., solicitando que sean revocadas y rechazada la medida cautelar.----------

----- Menciona que en respuesta, el Juez unipersonal, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 163/2024 CANO, que motiva el presente recurso. ----------

----- Especifica que el decisorio en cuestión no concedió el recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 150/24 del 01/7/24, por haberse interpuesto fuera de plazo (conf. art. 11 de la ley V N° 84); y concedió el recurso de apelación y nulidad contra la Sentencia Interlocutoria N° 156/24 CANO del 5/7/24.----------

---- Arguye que el decisorio recurrido posee un error porque denegó el recurso por haberse presentado extemporáneamente, en tanto sostiene que fue interpuesto en debido tiempo. ----------

----- Indica que quedó notificado de la Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 CANO el día miércoles 3 de julio de 2024 a las 23:59:59 hs. con lo cual el plazo para apelar venció el día lunes 8 de julio en las dos primeras horas de gracia.-

------ Hace notar que el escrito titulado “INTERPONE RECURSO DE APELACION” fue presentado digitalmente el día lunes 8 de julio de 2024 a las 00:58 hs (ID 1558329), es decir antes de vencimiento del plazo.----------

------ Advierte una contradicción en la sentencia, y entiende evidente que existió un error en el plazo, el cual lleva a denegar el recurso infundada e injustamente. Efectúa petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Que en principio se debe tener presente que la apelación cuya denegación motivó este recurso directo, fue interpuesta en el marco de la acción de amparo prevista en la ley V N° 84 con las modificaciones de la ley V N° 180. ----------

------ De conformidad con el art. 286 del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible con arreglo a los requisitos previstos por el propio art. 284 CPCC y en el plazo establecido por el art. 12 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180.----------

------ A su vez corresponde señalar, que el recurso de queja es una solicitud formal y fundada, dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó el Señor Camarista para desechar la apelación (SI Nº 119/SRE/16, N° 185/22 entre muchas otras). ----------

----- Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017); pues se examina con estrictez y, consecuentemente, el tribunal

no puede suplir de oficio las omisiones en que incurra la parte (SI N° 103/SRE/2017, SI N° 185/2022).----------

------ Así, debemos recordar que el objeto del recurso de queja lo constituye la demostración acabada del error en el criterio aplicado por el "a quo" que denegó el recurso; que esa decisión es errónea o contraria a derecho porque con arreglo a la ley correspondía su concesión. Se sabe, que a diferencia de otros medios de impugnación, el que nos ocupa no tiene una finalidad en sí mismo, sino que constituye el medio para obtener la concesión de otro declarado improcedente por el tribunal de la instancia anterior (SCBA, 23/12/80, Ed.93-568), y le corresponde al quejoso efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, es él quien, atento a la naturaleza del remedio intentado, debe suministrar al Tribunal las razones por las cuales considera equivocados los fundamentos de la resolución denegatoria, si no lo logra, el recurso de hecho es insuficiente (conf. Lino E. Palacios, "Derecho Procesal Civil" T. V, pág.130; Fassi - Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", 3ª ed., T. 2, pág. 519).---

------ **II.** Entonces, de conformidad a lo expuesto corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales.----------

------ **a)** En virtud de ello, tenemos que la Provincia presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 12 ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180). Sin embargo, no satisfizo la exigencia de la cantidad de renglones de la regla 4 del Ac. Plenario N° 3821/09-STJ; ni la de la caratula de la regla 5 de dicho Acuerdo. Asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Acuerdo citado y hace alusión a la exención del pago del depósito del art. 287 del CPCC, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley V N° 84. ----------

---- Así, y de conformidad a lo expuesto, estas circunstancias verificadas resultan suficientes para rechazar la presentación directa (regla 11, Acuerdo cit.; STJCh, SI N° 17/SRE/2016, N° 185/22; CSJN, 27/12/2016, Fallos: 339:1811).----------

------ **b)** Sin perjuicio de ello, respecto de la regla 6 del Ac. Plenario N° 3821/09, en concordancia con el art. 286, primer párrafo del CPCC, la quejosa debía demostrar el error de la denegatoria, refutar en forma concreta y razonada todos y cada uno de los fundamentos que le dieron sustento, exigencia legal que tampoco se advierte como satisfecha. ----------

------ Precisamente observamos que el señor Juez de la Cámara de Apelaciones de Esquel, actuando de manera unipersonal conforme lo previsto por la ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 163/2024 del 29/07/2024 mediante la cual decidió no conceder el recurso de apelación contra la SI N° 150/2024; y conceder el recurso de apelación y nulidad articulado contra la Sentencia Interlocutoria N° 156/2024 CANO. -----

------ En cuanto al caso que nos ocupa, el Camarista para decidir consideró el momento en que la Provincia recurrió el decisorio N° 150/2024, esto es el día 8/7/24 (ID 1558329). Y concluyó que el recurso de apelación no iba a ser concedido por haberse presentado de manera extemporánea dado que el plazo para recurrir se había vencido el 8 de julio después de las dos primeras horas conforme art. 11 de la ley V N° 84 y V N° 180.----------

------ **c)** Dicho ello, se advierte que la crítica que intenta la quejosa, se dirige a efectuar su propia interpretación de cómo debe computarse el plazo para interponer el remedio recursivo. La que desde ya aclaramos es errónea. --------
---- Esto en tanto, el art. 11 de la ley V N° 84 con su modificación por ley V N° 180 establece que: *"...El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución..."*.----------

------ En el caso particular, como surge de las constancias de autos, y expresamente reconoce la Provincia recurrente, la Sentencia Interlocutoria N° 150/2024 que apeló, fue notificada el día 03/7/2024 a las 23:59:59 horas. ------

------ Por su parte, el art. 6 del Código Civil y Comercial determina, en cuanto al modo de contar los intervalos del derecho, que *"...En los plazos fijados en*

horas, a contar desde una hora determinada, queda ésta excluida del cómputo, el cual debe empezar desde la hora siguiente...”, receptando así la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de considerarlo de hora en hora determinada, excluyendo la de inicio (Eduardo Gabriel Clusellas, Código Civil y Comercial, T° 1, Ed. Astrea, Año 2015, pág. 18). De allí entonces, que en un plazo que fue fijado en horas, éstas corren ininterrumpidamente y deben computarse de hora en hora.----------

------ En consecuencia, de conformidad al criterio establecido en materia de interpretación del cómputo del plazo en horas que determina el art. 6 del CCyC, y en atención al término establecido por el art. 11 de la ley de amparo provincial para interponer el recurso de apelación, que lo fija en cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución, en el presente caso se concluye que el escrito recursivo resulta extemporáneo.----------

------ Ello así, por cuanto según las revelaciones del sistema informático Libra, la notificación de la Sentencia se concretó a las 23:59:59 hs. del día 03/7/24 por lo cual debe entenderse que las 48 horas de plazo para recurrir previstas por la normativa, se deben computar a partir de la hora siguiente, es decir de las 00:00:00 hs. del día 4/7/2024, venciendo en consecuencia, el día 8/7/2024 a las 00:00:00 horas.----------

---- Por estas razones, y más allá de lo expresado por el señor Camarista en su Sentencia, no quedan dudas que el escrito digital ID 1558329 por el cual la parte demandada interpuso recurso de apelación el 8 de julio de 2024 a las 00:58 hs. resultó ingresado fuera del plazo legal. ----------

------ **III.** En ese marco, los fundamentos que desarrolla la queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó el Magistrado en la Sentencia cuestionada, lo que basta para rechazar el recurso interpuesto.----------

------ En virtud de lo expresado, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios profesionales al letrado interviniente en

razón de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII N° 4 y la regla 11 del Acuerdo N° 3821/09-STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por la Provincia del Chubut (CRU-008061000000082403-9), sin costas y sin regular honorarios al letrado interviniente (art. 3 de la ley XIII N° 4 y regla 11 del Acuerdo N° 3821/09-STJCh).----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.